REGLAMENTO (CE) Nº 3016/95 DE LA COMISIÓN

de 18 de diciembre de 1995

por el que se abren contingentes arancelarios comunitarios de ganado ovino y caprino y de carne de ovino y de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 para 1996

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo, de 25 de septiembre de 1989, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1265/95 [2], y, en particular, el apartado 4 de su artículo 12,

Visto el Reglamento (CE) nº 3491/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Hungría, por otra [3] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3492/93 del Consejo, de 13 de diciembre de 1993, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra [4] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3296/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, rlativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Checa, por otra [5] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3297/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a ciertas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República Eslovaca, por otra [6], en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3382/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y Rumanía por otra [7] y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 3383/94 del Consejo, de 19 de diciembre de 1994, relativo a determinadas medidas de aplicación del Acuerdo europeo por el que se crea una Asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Bulgaria, por otra [8], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1275/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimentos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Estonia, por otra [9], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1276/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Letonia, por otra [10], y, en particular, su artículo 1,

Visto el Reglamento (CE) nº 1277/95 del Consejo, de 29 de mayo de 1995, relativo a determinados procedimientos de aplicación del Acuerdo sobre libre comercio y medidas de acompañamiento entre la Comunidad Europea, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, por una parte, y la República de Lituania, por otra [11], y, en particular, su artículo 1,

Considerando que, en cumplimiento del Acuerdo sobre la agricultura celebrado en el marco de las legislaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay [12], la Comunidad se ha comprometido a sustituir desde el 1 de julio de 1995 los acuerdos de autolimitación en el sector ovino y caprino por contingentes arancelarios específicos para cada país y a abrir un contingente arancelario específico no asignado a ningún país en concreto; que los Acuerdos europeos celebrados entre la Comunidad y los países de la Europa central proporcionan a éstos un acceso preferente adicional al mercado comunitario;

[1] DO nº L 289 de 7. 10. 1989, p. 1.
[2] DO nº L 123 de 3. 6. 1995, p. 1.
[3] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 1.
[4] DO nº L 319 de 21. 12. 1993, p. 4.
[5] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 14.
[6] DO nº L 341 de 30. 12. 1994, p. 17.
[7] DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 1.
[8] DO nº L 368 de 31. 12. 1994, p. 5.
[9] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 1.
[10] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 2.
[11] DO nº L 124 de 7. 6. 1995, p. 3.
[12] DO nº L 336 de 23. 12. 1994, p. 22.

Considerando que, además, la Comunidad se ha comprometido a reservar una parte del contingente arancelario específico no asignado a ningún país para las importaciones de carne de ovino y de caprino procedentes de Estonia (1), de Letonia (2) y de Lituania (3);

Considerando que los contingentes arancelarios han de ser abiertos por la Comisión y gestionarse de acuerdo con las normas del Reglamento (CE) nº 1439/95 de la Comisión, de 26 de junio de 1995, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3013/89 del Consejo en lo relativo a la importación y exportación de productos del sector de la carne de ovino y caprino (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2526/95 (5);

Considerando que, dado que tradicionalmente las importaciones en el mercado comunitario se han gestionado por años naturales, es conveniente mantener este sistema en el futuro;

Considerando que procede fijar un equivalente de peso canal para permitir un funcionamiento correcto de los contingentes arancelarios; que, además, determinados contingentes arancelarios contemplan la posibilidad de importar en forma de animales vivos o de carne; que, por consiguiente, se precisa un coeficiente de conversión;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de ovino y de caprino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los derechos de aduana aplicables a las importaciones en la Comunidad de ovejas, cabras, carne de ovino y carne de caprino de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204 originarias de los países indicados en los Anexos se suspenderán o reducirán durante los períodos, en los niveles y dentro de los límites de los contingentes arancelarios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 2

1. Las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo I.

2. Las cantidades de animales vivos y de carne expresadas en equivalente de peso canal, de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80, 0104 20 90 y 0204, para las que se reduce un 4 % *ad valoren* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo II.

3. Las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones originarias de determinados países suministradores son las que se establecen en el Anexo III.

4. Las cantidades de animales vivos de los códigos NC 0104 10 30, 0104 10 80 y 0104 20 90, expresadas en peso vivo, para las que se reduce un 10 % *ad valorem* entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte A del Anexo IV.

5. Las cantidades de carne del código NC 0204, expresadas en equivalente de peso canal, para las que se suspende entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1996 el derecho aduanero aplicable a las importaciones son las que se establecen en la parte B del Anexo IV.

Artículo 3

1. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 1, 2 y 3 del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte A del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

2. Los contingentes arancelarios a que se refieren los apartados 4 y 5 del artículo 2 se gestionarán de acuerdo con lo establecido en la parte B del título II del Reglamento (CE) nº 1439/95.

Artículo 4

1. Por « equivalente de peso canal » según el artículo 2 se entenderá tanto el peso de la carne sin deshuesar presentada como tal, como el de la carne deshuesada convertido en peso de carne sin deshuesar mediante un coeficiente. A tal fin, 55 kg de carne de ovino o de caprino deshuesada, exceptuando la carne de cabrito, corresponderán a 100 kg de carne de ovino o de caprino sin deshuesar, distinta de la de cabrito, y 60 kg de carne de cordero o de cabrito deshuesada corresponderán a 100 kg de carne de cordero o de caprino sin deshuesar.

2. En aquellos casos en que los Acuerdos de asociación celebrados entre la Comunidad y determinados países suministradores prevean la posibilidad de efectuar importaciones en forma de animales vivos o de carne, se considerará que 100 kg de animales vivos equivalen a 47 kg de carne.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Dario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1996.

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1994, p. 18.
(2) DO nº L 374 de 31. 12. 1994, p. 18.
(3) DO nº L 375 de 31. 12. 1994, p. 48.
(4) DO nº L 143 de 27. 6. 1995, p. 7.
(5) DO nº L 258 de 28. 10. 1995, p. 48.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de diciembre de 1995.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL PRIMER GUIÓN DEL ARTÍCULO 2

Carne de ovino y de caprino con derecho nulo (toneladas en equivalente de peso canal)

(en toneladas)

Argentina	23 000
Australia	17 500
Chile	1 490
Nueva Zelanda	225 000
Uruguay	5 800
Islandia	600
Polonia	200
Rumanía	75
Hungría	1 150
Bulgaria	1 250
Bosnia-Herzegovina	850
Croacia	450
Eslovenia	50
Antigua República Yugoslava de Macedonia	1 750

ANEXO II

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL ARTÍCULO 2

(Toneladas de equivalente de peso canal) derecho del 4 %

	Animales vivos	Carne
Polonia	8 800 (1)	—
Rumanía (2)	713	38
Hungría	11 450	400
Bulgaria	3 023	640
República Checa (2)	830	830
Eslovaquia (2)	1 670	1 670

(1) Cantidad en forma de animales vivos o de carne.
(2) Posibilidad de intercambiar cantidades limitadas entre animales vivos y carne.

ANEXO III

CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 3 DEL ARTÍCULO 2

Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) derecho del 10 %

Antigua República Yugoslava de Macedonia :	215 toneladas.

ANEXO IV

A. CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 2

Ganado ovino y caprino vivo (toneladas de peso vivo) derecho del 10 %

Otros :	105 toneladas.

B. CANTIDADES A QUE SE REFIERE EL APARTADO 5 DEL ARTÍCULO 2

Carne de ovino y de caprino (toneladas en equivalente de peso canal) derecho nulo

Otros : (Groenlandia : 100 toneladas ; islas Feroe : 20 toneladas ; Estonia, Letonia y Lituania : 100 toneladas).	300 toneladas

---